

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

ELVIN SOTO
SANTIAGO

Recurrente

v.

NC GROUP CORP,
DIVISIÓN DE
RECONSIDERACIÓN
FINALES (DR); OFICINA
DE GERENCIA Y
PERMISO (OGPe)

Recurridos

KLRA201700869

Revisión administrativa
procedente de la
División de
Reconsideración de la
Oficina de Gerencia de
Permisos

Solicitud Núm.:
2017-154474-CSA-
032681
2017-154474-CPR-
032774

Sobre: Permiso de uso
para Gasolinera

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

I.

Compareció ante nosotros el Sr. Elvin Soto (señor Soto, o el recurrente), para pedirnos revocar un permiso de uso, por cambio de dueño, otorgado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) a NC Group Corp, para una gasolinera. Alega que la solicitud a tales efectos debió denegarse, pues presuntamente no se trataba de un mero cambio de dueño, sino que, por haber estado en desuso la estación de gasolina, procedía la tramitación de un permiso de uso nuevo. Por encontrarnos sin jurisdicción para atender este asunto, nos limitaremos a hacer alusión a aquellos aspectos que fundamentan dicha determinación.

II.

NC Group Corp. instó un proceso ante la OGPe para tramitar un permiso de uso por cambio de dueño. Pese a lo alegado ante este foro apelativo, no surge del expediente del caso que el señor Soto hubiese sido parte en ese proceso seguido ante la OGPe. Si bien es cierto que el recurrente previamente presentó ante dicha agencia querellas en relación a la gasolinera en torno a la cual se solicitó el permiso, se trató de procesos

independientes que, además, se archivaron luego de las investigaciones correspondientes. Por tal motivo, contrario a lo argüido por el aquí compareciente, la agencia no tenía obligación alguna de, automáticamente, tratarlo como parte, ni notificarle cuestiones relacionadas al proceso.

Por otro lado, aunque en un momento dado el señor Soto solicitó intervenir en el proceso que NC Group Corp instó para solicitar el permiso de uso por cambio de dueño, dicha solicitud fue sometida con posterioridad a que la OGPe emitiera la determinación que aquí se pretende impugnar. Es decir, que se trató de una petición a todas luces tardía; la cual, independientemente de los fundamentos a base de los cuales se sustentó, tuvo lugar cuando existía ya una determinación en sus méritos.

No obstante lo anterior, el señor acudió ante la División De Reconsideración de la OGPe, para levantar su inconformidad por el referido permiso de uso. Dicha agencia celebró vistas para que las partes expresaran sus posturas sobre el asunto, pero nunca emitió una determinación. Luego, el recurrente acudió ante nosotros y levantó como error que se hubiese expedido el permiso en cuestión.

NC Group Corp. compareció y presentó su oposición. Alegó, entre otros, falta de legitimación por parte del recurrente. La agencia recurrida no compareció, pese a así habérselo solicitado.

III.

La jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, Op. de 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172, 196 DPR__ (2016); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra; Horizon*

Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra; Shell Chemical v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra; García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra; Mun. San Sebastián v. QMC, supra; Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Cónsono con lo anterior, la doctrina de la legitimación activa o *standing* limita quiénes pueden acudir a los tribunales a vindicar sus derechos. Se trata de una de las vertientes del principio de justiciabilidad mediante la cual se determina quién puede ser parte en una controversia ante nuestros tribunales. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893 (2010); *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 DPR 824, 835 (1992).

La Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, Ley Núm. 161-2009 (23 LPRA sec. 9011 *et seq.*), reconoce legitimación para acudir en revisión administrativa ante este foro apelativo, a toda “parte adversamente afectada por una actuación o determinación final” de, entre otros, la OGPe. Claramente, el estatuto aludido limita el derecho a revisión a aquellos que fueron “parte” ante el proceso administrativo que se desee impugnar¹. Al amparo de esta Ley, se considera “parte”, a:

toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento².

¹ Para quienes no han sido parte en el proceso, la Ley Núm. 161-2009, da la facultada para presentar una querrela ante la agencia.

² Esta definición la adoptó de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (3 LPRA 2101, *et seq.*), vigente para ese momento.

III.

El recurrente nos pide revisar el permiso concedido por OGPe, por entender que el mismo es contrario a Derecho. No obstante, surge claramente del expediente de este caso, que no cuenta con legitimación activa para levantar tales planteamientos ante este foro apelativo.

Tal como acotamos al inicio de esta Sentencia, si bien el señor Soto solicitó intervenir en el proceso que NC Group Corp instó para obtener el permiso de uso por cambio de dueño, dicha solicitud fue sometida con posterioridad a que la OGPe autorizara el mismo, siendo a todas luces tardío su requerimiento. En virtud de ello, si bien la División de Reconsideración de la OGPe optó por celebrar una vista y escuchar los planteamientos del aquí recurrente, tal proceso fue inoficioso y de ninguna manera convierte al señor Soto en parte con legitimación para acudir ante este Tribunal de Apelaciones.

De interesarle, y entenderlo necesario, el recurrente puede dirigir sus cuestionamientos a las instancias correspondientes, según expresamente dispuesto por la Ley 161-2009, *supra*. En lo que respecta a este Tribunal de Apelaciones, por no tener el señor Soto legitimación activa para instar el presente recurso, no podemos sino desestimar el mismo, por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones